



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 10 de noviembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco



¿QUÉ SE PIDIÓ?



1. Si tienen algún trámite de cualquier naturaleza, cualquiera que sea su estado, acerca del predio ubicado en Avenida Amacuzac número 96, colonia San Francisco Xilcantongo, Código Postal 08230, en la Alcaldía Iztacalco en la Ciudad de México-
2. Saber si la Alcaldía se auxilia de Organizaciones de la Sociedad Civil o Asociaciones Civiles
3. Saber si en el INVI trabaja dos personas, qué cargo tienen, con qué plaza laboran, el área o unidad administrativa a la que están adscritos y una copia de su nombramiento como funcionarios públicos.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

- 1) Respecto del punto 1 solicitado comunicó que la información solicitada es parte de un procedimiento administrativo, por lo que es considerada materia de reserva.
- 2) Respecto del punto 2 solicitado señaló que no se auxilia de ninguna de las Organizaciones de la Sociedad Civil o Asociaciones Civiles referidas por el particular.
- 3) Con relación al punto 3 solicitado, sugirió orientar la solicitud a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la clasificación de la información solicitada manifestada por el sujeto obligado, así como la inexistencia y la incompetencia para conocer de la información solicitada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que entregue la información solicitada en el punto 1 solicitado y remita la solicitud mediante la generación de un nuevo folio, a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, a fin de que se pronuncie sobre el punto 3 solicitado.

SE DA VISTA al Órgano Interno de Control del sujeto obligado o su equivalente, por no atender el requerimiento de información adicional que le fuera formulado por este Instituto, efecto de que determine lo que en derecho corresponda.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta atendiendo la solicitud de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

En la Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1484/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El 11 de enero del dos mil veintiuno, mediante el sistema INFOMEX-Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0424000002221, a través de la cual el particular requirió a la **Alcaldía Iztacalco**, lo siguiente:

“la solicitud se anexa en formato word. Por favor alcaldía, no escondan u omitan información.” (sic)

Archivo adjunto: iztacalco.docx

En archivo adjunto a la solicitud, el hoy recurrente anexó escrito libre en los siguientes términos:

“Con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 4, apartado A, número 1; 7, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 204, 205, 208, 211, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito información de ALCALDÍA IZTACALCO.

La información deberá ser buscada en la totalidad de Unidades Administrativas adscritas a la Alcaldía, que son, de manera enunciativa mas no limitativa:

- Oficina del Alcalde
- Dirección General de Administración
- Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
- Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
- Dirección General de Servicios Urbanos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

- Dirección General de Desarrollo Social
- Dirección General de Participación Ciudadana
- Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
- Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad

Así como las oficinas y subunidades administrativas adscritas a éstas:

- 1. Si tienen algún trámite de cualquier naturaleza, cualquiera que sea su estado (iniciado, en proceso, en espera de alguna información técnica para emitir cualquier dictamen), acerca del predio ubicado en Avenida Amacuzac número 96, colonia San Francisco Xilcantongo, Código Postal 08230, en la Alcaldía Iztacalco en la Ciudad de México, sobre una Consulta de Viabilidad de Obra, Licencia de Construcción, estudio de impacto ambiental, Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, opinión, imposición de sellos de clausura de construcción, retiro de sellos de clausura de obra o de construcción, procedimiento de clausura de construcción, aviso de construcción, petición de construcción, solicitud de construcción.***
- 2. Así mismo, saber si la Alcaldía se auxilia de Organizaciones de la Sociedad Civil o Asociaciones Civiles, como el Movimiento Nacional por la Esperanza, el Nuevo Bloque Urbano A.C., el Nuevo Bloque Urbano Popular, el Nuevo Frente Popular Emiliano Zapata o cualquier otra***
- 3. Quiero saber si en el INVI trabaja una persona de nombre Víctor Mendoza y otra de nombre Leonardo Martínez o Juan Leonardo Martínez Barrientos. Si efectivamente trabajan en el INVI, solicito saber qué cargo tienen, con qué plaza laboran, el área o unidad administrativa a la que están adscritos y una copia de su nombramiento como funcionarios públicos.***

De ser el caso, solicito se me informe el motivo por el que se inició el trámite, quién lo solicitó, así como la carpeta, estudio o dictamen que haya emitido o esté en proceso de emitir la alcaldía Iztacalco.

Esta misma información se solicitó a la Secretaría de Obras y Servicios con número de folio 0107000186620, quienes remitieron mi petición a la Alcaldía Iztacalco. La alcaldía Iztacalco, ahora con el número de folio de solicitud 0424000225520, de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

forma burlona e inverosímil, en su respuesta me dice que **SE ORIENTA SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NUMERO DE FOLIO 0424000225520 PARA QUE SE PRESENTE EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, cuando la solicitud viene precisamente de la SOBSE. Por favor respondan mi solicitud.

Si la información y documentación que solicito tiene datos considerados como confidenciales o reservados, agradeceré me remitan una versión pública de los mismos.

Solicito que las notificaciones respectivas y el envío de la documentación se practiquen por medio de la página del INFOMEX de la Ciudad de México, o bien, al correo electrónico [...]” (sic)

II. Respuesta a la solicitud. El veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“Iztacalco, CDMX a 23 de Agosto de 2021.

C.A quien corresponda.
P R E S E N T E:

ASUNTO: NOTIFICACION DE RESPUESTA

En atención a la Solicitud de Información Pública con numero 04240000002221 con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco remite la respuesta correspondiente, emitida por las unidades competentes.

Por este conducto tambien se le hace mencion qu e derivado de la pandemia, no tenemos aun la priemera seseion extraordinaria de comite.

Sin otro particular al cual referirme, agradezco la atención que se sirva dar al presente, poniendo a su disposición los números telefónicos de esta unidad para cualquier situación respecto a su respuesta.

56543333 Y 56543133 EXTENSION 2169

A T E M T A M E N T E
MARIA DE JESUS ALARCÓN RODRIGUEZ
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

En archivo adjunto a la respuesta, el sujeto obligado remitió copia simple de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia AIZT-DEAJ/IP/096/2021, de fecha 29 de marzo de 2021, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud **INFOMEX 0424000002221**, al respecto esta Dirección Jurídica Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, anexa a la presente la respuesta y propuesta de prueba de daño de información complementaria, con número de oficio IZC/IDEAJ/SSL/JUDClYSC/096/2021 signado por la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, por el cual solicita someter a Comité de Transparencia para que resuelva lo conducente en base a lo estipulado en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se clasifique la información en su modalidad de reservada.

Asimismo, se adjunta la respuesta emitida por la J.U.D. de Verificación de Leyes y reglamentos “B” mediante oficio AIZT/DEAJ/SV/J.U.D.VLR”B”/303/202, respecto al mismo número infomex mencionado en el párrafo precedente.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en Materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra este ente público

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.” (sic)

- b) Oficio con número de referencia IZC/DEAJ/SSL/JUDClYSC/096/2021, de fecha 23 de marzo de 2021, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y de Servicios a la Ciudadanía, y dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“En relación con su diverso AIZT-DEAJ/IP/065/2021 de fecha 22 de marzo de 2021, mediante el cual solicita se de atención a la solicitud vía INFOMEX No. 0424000002221, que a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]

Derivado de la naturaleza de la información solicitada misma que contiene elementos de acceso restringido en la modalidad de “Información Reservada” y contando con los elementos que justifican la Prueba de Daño, solicito al Comité de Transparencia de esta Alcaldía sesione con el objeto de confirmar, modificar o revocar el cuestionamiento; lo anterior con fundamento en las siguientes propuestas:

PRIMERA. De acuerdo con los artículos 104, 106, 108, 113 frac.1, V, VI, VII, VII, IX, X, XI, XII y XIII y 114 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, mismos que a la letra dicen;

[Se tiene por transcritos los preceptos antes citados]

De conformidad con la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada es parte de un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, causal que por sí sola es considerada materia de reserva, pues al ser revelada suscitaría un vicio en el procedimiento administrativo.

- La divulgación de dicha información pone en riesgo la vida, salud y los bienes de personas físicas, ya que en ellos se encuentran datos estratégicos que al ser revelados se podrá hacer mal uso de ellos.
- Al revelar la información solicitada se comprometería la resolución administrativa lo que violaría el debido proceso.
- Este Órgano Político Administrativo, Alcaldía Iztacalco no está facultado para emitir dictámenes en materia de construcción.
- Al desconocer las intenciones de fines y uso de la información solicitada y de las características de la persona que solicita la información, se pone en riesgo a los funcionarios pudiendo ser víctimas de un atentado y la responsabilidad recaería en este Órgano Político Administrativo, Alcaldía Iztacalco por proporcionar dicha información.

Resulta importante precisar que esta Unidad Administrativa, determina que no es viable proporcionar una versión pública toda vez que se desconoce la finalidad, intención y el uso que el solicitante pudiera dar a dicha información.” (sic)

- c) Oficio con número de referencia IZT/DEAJ/SV/J.U.D.VLR”B”/303/2021, de fecha 23 de marzo de 2021, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Verificación de Leyes y Reglamentos “B”, y dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“En atención a su memorándum con número AIZT-DEAJ/IP/066/2021, de fecha 22 de marzo de 2021, por el cual envía y solicita se de atención al INFOMEX número 0424000002221, por el cual solicitan la siguiente información:

*“la solicitud se anexa en formato word. Por favor alcaldía, no escondan u omitan información
Datos para facilitar su localización
la solicitud se anexa en formato word. Por favor alcaldía, no escondan u omitan
información (sic)”*

Expuesto lo anterior, en respuesta su petición numeral 1 le informo que al realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos del área a mi cargo no se encontró registro alguno relacionado al predio ubicado en Avenida Amacuzac número 96, Colonia San Francisco Xicaltongo, Código Postal 08230, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México referente a Visita de Verificación, imposición de sellos de clausura, retiro de sellos de clausura, así como ninguna diligencia distinta realizada por el área a mi cargo. Respecto al restante de los trámites ajenos al área a mi cargo con fundamento en el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es incompetente, por lo que propongo como sujetos obligados a la Dirección General de Administración, Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Dirección General de Servicios Urbanos, Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Participación Ciudadana y Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad.

En relación al numeral 2 y 3 le informo que de acuerdo al Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco el área a mi cargo no es competente para brindar la información solicitada de acuerdo a las funciones y atribuciones que se me imponen por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es incompetente dentro del ámbito de aplicación el área a mi cargo, así mismo propongo como sujeto obligado a la Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía Iztacalco y al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, respectivamente.

Sin más por el momento y en espera de que esta información le sea de utilidad, le envío un cordial saludo.” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

- d) Oficio con número de referencia AIZT-DEAJ/1P/277/2021, de fecha 11 de agosto de 2021, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud **INFOMEX 0424000002221**, me permito anexar a la presente copia simple de la respuesta emitida, por la J.U.D. Calificadora de Infracciones y de Servicios a la Ciudadanía mediante **Oficio: IZC/DEAJ/SSL/JUDCIySC/096/2021**.

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en la correspondiente al ámbito de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en Materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra este ente público.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.” (sic)

- e) Oficio con número de referencia IZC/DEAJ/SSL/JUDCIySC/096/2021, de fecha 30 de abril de 2021, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y de Servicios a la Ciudadanía, y dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“En relación con su diverso AIZT-DEAJ/IP/065/2021 de fecha 22 de marzo de 2021, mediante el cual solicita se de atención a la solicitud vía INFOMEX No. 0424000092221, que a la letra dice:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]

Derivado de la naturaleza de la información solicitada esta Unidad Administrativa identifico que la documentación que se pudiera generar para dar respuesta a la solicitud de información sobre un procedimiento administrativo (Juicio), la cual se determinó mediante la sesión del Comité de Transparencia en Primera Sesión Extraordinaria el 28 de abril de 2021 como información reservada, para su correcta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

fundamentación y motivación misma que se transcribe a continuación para mejor proveer:

PRUEBA DE DAÑO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857

Título Primero
Capítulo |
De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 17. La reciente reforma constitucional del artículo 17 mediante decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, adiciono un nuevo tercer párrafo que representa una expectativa para la protección efectiva de los derechos humanos, al ordenar: “siempre que no afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismo procedimentales”.
(...)

LEY DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
...

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...

MOTIVACION DEL ANÁLISIS

Del análisis efectuado en la presente solicitud respecto al punto 1. se detectó que la respuesta que se pueda proporcionar al cuestionamiento que a la letra dice...

“1. Si tienen algún trámite de cualquier naturaleza, cualquiera que sea su estado (iniciado, en proceso, en espera de alguna información técnica para emitir cualquier dictamen), acerca del predio ubicado en Avenida Amacuzac número 96, colonia San Francisco Xilcantongo, Código Postal 08230, en la Alcaldía Iztacalco en la Ciudad de México, sobre una Consulta de Viabilidad de Obra, Licencia de Construcción, estudio de impacto ambiental, Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, opinión, imposición de sellos de clausura de construcción, retiro de sellos de clausura de obra o de construcción, procedimiento de clausura de construcción, aviso de construcción, petición de construcción, solicitud de construcción.” (sic.)

LA INFORMACION SOLICITADA NO PUEDE SER PROPORCIONADA DERIVADO A QUE SE ENCUENTRA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (JUICIO), LA CUAL SE CLASIFICA COMO RESERVADA.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

NO OMITO MENCIONAR QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AÚN NO HA CONCLUIDO DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS PARA LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE GESTIONAN ANTE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 3 AL 30 DE MAYO DE 2021.

NO OBSTANTE DERIVADO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SEÑALA QUE EL INSTITUTO Y LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN REGIR SU FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, EFICACIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y TRANSPARENCIA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA CORRESPONDE A LOS DATOS DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AÚN EN JUICIO MOTIVO POR EL CUAL ESTE ENTE PÚBLICO DEBE RESERVAR DICHA INFORMACIÓN, SUSTENTANDO NUESTRO DICHO EN LO PERCEPTUADO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

DEL ANALISIS AL CUESTIONAMIENTO QUE HOY NOS OCUPA FESPECTO AL PUNTO 1 QUE A LA LETRA DICE:

“1. Si tienen algún trámite de cualquier naturaleza, cualquiera que sea su estado (iniciado, en proceso, en espera de alguna información técnica para emitir cualquier dictamen), acerca del predio ubicado en Avenida Amacuzac número 96, colonia San Francisco Xilcantongo, Código Postal 08230, en la Alcaldía Iztacalco en la Ciudad de México, sobre una Consulta de Viabilidad de Obra, Licencia de Construcción, estudio de impacto ambiental, Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, opinión, imposición de sellos de clausura de construcción, retiro de sellos de clausura de obra o de construcción, procedimiento de clausura de construcción, aviso de construcción, petición de construcción, solicitud de construcción.” (sic.)

ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA A MI CARGO PRESENTA ELEMENTOS SUFICIENTES PARA TIPIFICAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO DE ACCESO RESTRTINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVA TODA VEZ QUE AL SER PÚBLICO Y DIFUNDIR LA DOCUMENTACIÓN PROVENIENTE DE UN PROCEDIMIENTO Y AL DESCONOCER LA FINALIDAD, INTENCIONES, FINES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

Y USOS QUE SE LE PUDIERAN DAR A LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE AFECTARÍA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN PROCESO.

Con la anterior fundamentación, apegados a las leyes, artículos y fracciones citadas, nos permite precisar que al desconocer la finalidad intenciones y fines que se le puedan dar a la información solicitada podría obstruir el procedimiento administrativo.

Se determina que la información de la divulgación de la información requerida no es favorable que se difunda en tanto no se resuelva el procedimiento administrativo antes mencionado.

PRUEBA DE DAÑO

Por lo anteriormente expuesto y descrito, de manera fundada y motivada se cuenta con los elementos necesarios y suficientes para demostrar y justificar una consecuente prueba de daño con fundamento en:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (última reforma 5 de febrero de 1857)

Título Primero

Capítulo 1 de los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 17.-

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 6 fracción XXXIV

Artículo 24 fracción VIII

Artículo 183 fracción VII

Artículo 171 fracción III

Artículo 174 fracción III

Artículo 184

PRIMERO. - Al hacer pública dicha información que no se ha determinado en una resolución afectaría tanto al fondo del procedimiento como en lo mencionado en el artículo 17 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (última reforma 5 de febrero de 1857).

SEGUNDO. - Al hacer pública la información requerida se estaría generando un vicio al Procedimiento Administrativo.

TERCERO. - Al difundir los datos solicitados estaríamos transgrediendo lo establecido en la ley, misma que especifica que esta información podrá reservarse hasta en tanto no se concluya el procedimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

Por lo tanto se solicita al Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, confirmar nuestra propuesta, autorizando la reserva de la información solicitada.

Por último con fundamento en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su artículo 186 párrafo II en caso de que el comité confirme nuestra petición de reservar la información solicitada, el artículo referido especifica que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna. En consecuencia esta unidad administrativa a mi cargo es la responsable de su conservación, guarda y custodia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.” (sic)

- f) Oficio con número de referencia DEPDyS/028/2021, de fecha 27 de enero de 2021, suscrito por la Directora Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de información pública remitida a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX), identificada con el número de folio 042400002221.

En virtud de lo anterior y con la finalidad de desahogar el requerimiento que nos ocupa, anexo al presente remito a usted copia simple de los oficios DACyT/014/2021 y AIZT/SVUT/584/2020 signados por el Director de Atención Ciudadana y Transparencia y el Subdirector de la Ventanilla Única de Trámites respectivamente, documentos a través de los cuales dan atención a la solicitud que nos ocupa, en estricto apego a sus funciones y atribuciones.

Lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo 1, artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más agradeciendo de antemano la pronta atención al presente, reciba un cordial saludo.” (sic)

- g) Memorándum con número de referencia DACyT/014/2021, de fecha 26 de enero de 2021, suscrito por el Director de Atención Ciudadana y Transparencia, y dirigido a la Directora Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

“Con el fin de dar atención al memorándum **DEPDyS/016/2021**, mediante el cual solicita desahogo de la solicitud ingresada vía INFOMEX número **042400002221**.

Le envío la respuesta que proporciona la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites (SVUT) con número de oficio AIZT/SVUT/024/2021, mismo que se adjunta en medio físico.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (sic)

- h)** Oficio con número de referencia AIZT/SVUT/024/2021, de fecha 26 de enero de 2021, emitido por la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites, y dirigido al Director de Atención Ciudadana y Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“En atención a su memorándum DACyT/009/2021 de fecha 20 de enero del presente año, donde solicita el desahogo solicitud ingresada vía INFOMEX folio: 042400002221 que requiere la Directora Ejecutiva de Planeación de Desarrollo y Sustentabilidad, Mtra. Yesenia Karina Arvizu Mendoza, que a la letra dice:

“...Con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 4, apartado A, número 1; 7, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 204, 205, 208, 211, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito información de ALCALDÍA IZTACALCO.

La información deberá ser buscada en la totalidad de Unidades Administrativas adscritas a la Alcaldía, que son, de manera enunciativa mas no limitativa:

- Oficina del Alcalde
- Dirección General de Administración
- Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
- Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
- Dirección General de Servicios Urbanos
- Dirección General de Desarrollo Social
- Dirección General de Participación Ciudadana
- Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
- Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad

Así como las oficinas y subunidades administrativas adscritas a éstas:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

1. Si tienen algún trámite de cualquier naturaleza, cualquiera que sea su estado (iniciado, en proceso, en espera de alguna información técnica para emitir cualquier dictamen), acerca del predio ubicado en Avenida Amacuzac número 96, colonia San Francisco Xilcantongo, Código Postal 08230, en la Alcaldía Iztacalco en la Ciudad de México, sobre una Consulta de Viabilidad de Obra, Licencia de Construcción, estudio de impacto ambiental, Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, opinión, imposición de sellos de clausura de construcción, retiro de sellos de clausura de obra o de construcción, procedimiento de clausura de construcción, aviso de construcción, petición de construcción, solicitud de construcción.

Respuesta: De conformidad en los artículos 11, 192 y demás relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, que establecen que los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, Imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Esta Subdirección de Ventanilla Única de Trámites, hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos de esta Unidad Administrativa, no se encontró trámite alguno respecto al predio ubicado en Avenida Amacuzac número 96, colonia San Francisco Xilcantongo, Código Postal 08230, en la Alcaldía Iztacalco.

“...2. Así mismo, saber si la Alcaldía se auxilia de Organizaciones de la Sociedad Civil o Asociaciones Civiles, como el Movimiento Nacional por la Esperanza, el Nuevo Bloque Urbano A.C., el Nuevo Bloque Urbano Popular, el Nuevo Frente Popular Emiliano Zapata o cualquier otra...Sic”

Respuesta: De acuerdo a lo anterior y en estricto cumplimiento a las facultades y atribuciones de esta Subdirección; se orienta a la Secretaría Particular en la Alcaldía de Iztacalco. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, por no ser de su competencia.

“...3. Quiero saber si en el INVI trabaja una persona de nombre Victor Mendoza y otra de nombre Leonardo Martínez o Juan Leonardo Martínez Barrientos. Si efectivamente trabajan en el INVI, solicito saber qué cargo tienen, con qué plaza laboran, el área o unidad administrativa a la que están adscritos y una copia de su nombramiento como funcionarios públicos...sic”

Respuesta: De acuerdo a lo anterior y en estricto cumplimiento a las facultades y atribuciones de esta Subdirección; le orienta al Instituto de Vivienda (INVI), Responsable de la Unidad de Transparencia Ricardo García Xolalpa, correo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

electrónico transparencia@invi.cdmx.gob.mx, teléfono 51410300 Ext. 5204, dirección: Canela No. 660, PB módulo 14, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, por no ser de su competencia.” (sic)

- i) Oficio con número de referencia AIZT/DGDS/112/2021, de fecha 22 de enero de 2021, emitido por la Dirección General de Desarrollo Social, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de información Pública con número de folio 0424000002221, ingresada vía INFOMEX; a través de la cual un ciudadano que no proporciona nombre requiere lo siguiente:

1. Si tienen algún trámite de cualquier naturaleza, cualquiera que sea su estado (iniciado, en proceso, en espera de alguna información técnica para emitir cualquier dictamen), acerca del predio ubicado en Avenida Amacuzac número 96, colonia San Francisco Xilcantongo, Código Postal 08230, en la Alcaldía Iztacalco en la Ciudad de México, sobre una Consulta de Viabilidad de Obra, Licencia de Construcción, estudio de impacto ambiental, Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, opinión, imposición de sellos de clausura de construcción, retiro de sellos de clausura de obra o de construcción, procedimiento de clausura de construcción, aviso de construcción, petición de construcción, solicitud de construcción.

Al respecto, esta Dirección General de Desarrollo Social, con fundamento en el artículo 7 y 11 capítulo II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México apegada a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, informa que:

Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos pertenecientes a esta Dirección General de Desarrollo Social a mi cargo, no encontrando nada relacionado a lo antes solicitado.

2. Así mismo, saber si la Alcaldía se auxilia de Organizaciones de la Sociedad Civil o Asociaciones Civiles, como el Movimiento Nacional por la Esperanza, el Nuevo Bloque Urbano A.C., el Nuevo Bloque Urbano Popular, el Nuevo Frente Popular Emiliano Zapata o cualquier otra



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

Al respecto, esta Dirección General de Desarrollo Social, con fundamento en el artículo 7 y 11 capítulo II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México apegada a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, informa que:

No se auxilia de Organizaciones de la Sociedad Civil o Asociaciones Civiles, como el Movimiento Nacional por la Esperanza, el Nuevo Bloque Urbano A.C., el Nuevo Bloque Urbano Popular Emiliano Zapata o cualquier otra.

3. Quiero saber si en el INVI trabaja una persona de nombre Victor Mendoza y otra de nombre Leonardo Martínez o Juan Leonardo Martínez Barrientos. Si efectivamente trabajan en el INVI, solicito saber qué cargo tienen, con qué plaza laboran, el área o unidad administrativa a la que están adscritos y una copia de su nombramiento como funcionarios públicos.

[OFICIO INCOMPLETO]

- j) Oficio con número de referencia AIZT/DDC/015/2021, de fecha 18 de enero de 2021, suscrito por la Directora de Derechos Culturales, y dirigido a la Directora General de Desarrollo Social, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“En atención a su similar AIZT/DGDS/052/2021, mediante el cual solicita información para dar respuesta a la Solicitud de Información Pública vía INFOMEX, Folio **0424000002221**, ingresado por un Ciudadano que no proporcionó su nombre, donde requiere lo siguiente:

la solicitud se anexa en formato word. Por favor alcaldía, no escondan u omitan información...Sic

La Dirección de Derechos Culturales de la Alcaldía de Iztacalco, se pronuncia al respecto de los siguientes cuestionamientos:

Si tienen algún trámite de cualquier naturaleza, cualquiera que sea su estado (iniciado, en proceso, en espera de alguna información técnica para emitir cualquier dictamen), acerca del predio ubicado en Avenida Amacuzac número 96, colonia San Francisco Xilcantongo, Código Postal 08230, en la Alcaldía Iztacalco en la Ciudad de México, sobre una Consulta de Viabilidad de Obra, Licencia de Construcción, estudio de impacto ambiental, Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, opinión, imposición de sellos de clausura de construcción, retiro de sellos de clausura de obra o de construcción,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

procedimiento de clausura de construcción, aviso de construcción, petición de construcción, solicitud de construcción... (sic)

Respuesta 1: con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite la presente solicitud de información a la Dirección General de Obras y Servicios de la Alcaldía Iztacalco, sita en Av. Río Churubusco y Av. Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000.

Así mismo, saber si la Alcaldía se auxilia de Organizaciones de la Sociedad Civil o Asociaciones Civiles, como el Movimiento Nacional por la Esperanza, el Nuevo Bloque Urbano A.C., el Nuevo Bloque Urbano Popular, el Nuevo Frente Popular Emiliano Zapata o cualquier otra... (sic)

Respuesta 2: con fundamento en los Artículos 7, 11 y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección de Derechos Culturales de la Alcaldía de Iztacalco responde que NO se auxilia de Organizaciones de la Sociedad Civil o Asociaciones Civiles, como el Movimiento Nacional por la Esperanza, el Nuevo Bloque Urbano A.C., el Nuevo Bloque Urbano Popular, el Nuevo Frente Popular Emiliano Zapata o cualquier otra.

Quiero saber si en el INVI trabaja una persona de nombre Victor Mendoza y otra de nombre Leonardo Martínez o Juan Leonardo Martínez Barrientos. Si efectivamente trabajan en el INVI, solicito saber qué cargo tienen, con qué plaza laboran, el área o unidad administrativa a la que están adscritos y una copia de su nombramiento como funcionarios públicos.

Respuesta 3: con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite la presente de solicitud de información al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, sita en Canela No. 660, P.B. Módulo 14, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, a la Unidad de Transparencia, Teléfono. - 51410300 extensión 5204, Correo Electrónico. - transparencia@invi.cdmx.gob.mx

Sin otro particular, quedo de Usted." (sic)

- k)** Oficio con número de referencia AIZT/DDRE/029/2021, de fecha 15 de enero de 2021, suscrito por el Director de Derechos Recreativos y Educativos, y dirigido a la Directora General de Desarrollo Social, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

“Por medio de la presente envío a usted la respuesta a la solicitud de información ingresada vía INFOMEX con número de folio 0424000002221, a través de la cual un ciudadano que no proporciona nombre requiere lo siguiente:

la solicitud se anexa en formato Word. Por favor alcaldía, no escondan u omitan información...Sic

Respuesta: Esta Dirección de Derechos Recreativos y Educativos le informa que se hizo una búsqueda en nuestros archivos, no habiendo registro alguno de dicha información. Esto con fundamento en los Art. 7 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

- l)** Oficio con número de referencia AIZT/DVGS/0071/2021, de fecha 18 de enero de 2021, suscrito por la Directora de Vivienda y Grupos Sociales, y dirigido a la Directora General de Desarrollo Social, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“En atención al oficio AIZT/DGDS/050/2021 de fecha 14 de enero de 2021 signado por la Directora General de Desarrollo Social, Martha Eugenia Albores Loeza y con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud INFOMEX 0424000002221, ingresada por la un ciudadano que no proporciona nombre.

Al respecto me permito enviar a usted la información solicitada en forma impresa y correo electrónico infodgds@yahoo.com.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (sic)

- m)** Oficio con número de referencia AIZT/DVGS/0071/2021, de fecha 18 de enero de 2021, suscrito por la Directora de Vivienda y Grupos Sociales, y dirigido a la Directora General de Desarrollo Social, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

Para estar en posibilidad de atender en tiempo y forma lo solicitado: esta Dirección de Vivienda y Grupos Sociales emite las siguientes respuestas:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

Solicitud: *1. Si tienen algún trámite de cualquier naturaleza, cualquiera que sea su estado (iniciado, en proceso, en espera de alguna información técnica para emitir cualquier dictamen), acerca del predio ubicado en Avenida Amacuzac número 96, colonia San Francisco Xilcantongo, Código Postal 08230, en la Alcaldía Iztacalco en la Ciudad de México, sobre una Consulta de Viabilidad de Obra, Licencia de Construcción, estudio de impacto ambiental, Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, opinión, imposición de sellos de clausura de construcción, retiro de sellos de clausura de obra o de construcción, procedimiento de clausura de construcción, aviso de construcción, petición de construcción, solicitud de construcción.*

Respuesta: Con fundamento en los artículos 2, 192 y 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, esta Dirección de Vivienda y Grupos Sociales informa lo siguiente: Después de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva tanto en las Jefaturas y Subdirecciones dependientes de esta Dirección así con en esta misma, no se encontró información alguna relacionada a ***Si tienen algún trámite de cualquier naturaleza, cualquiera que sea su estado (iniciado, en proceso, en espera de alguna información técnica para emitir cualquier dictamen), acerca del predio ubicado en Avenida Amacuzac número 96, colonia San Francisco Xilcantongo, Código Postal 08230, en la Alcaldía Iztacalco en la Ciudad de México, sobre una consulta de Viabilidad de Obra, Licencia de Construcción, estudio de impacto ambiental, certificado de zonificación de Uso de Suelo, opinión, imposición de sellos de clausura de construcción, retiro de sellos de clausura de obra o de construcción, petición de construcción, aviso de construcción, solicitud de construcción.***

Solicitud: *2. Así mismo, saber si la Alcaldía se auxilia de Organizaciones de la Sociedad Civil o Asociaciones Civiles, como el Movimiento Nacional por la Esperanza, el Nuevo Bloque Urbano Popular, el Nuevo frente Popular Emiliano Zapata o cualquier otra.*

Respuesta: Con fundamento en los artículos 2, 192 y 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, esta Dirección de Vivienda y Grupos Sociales informa lo siguiente: Después de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva tanto en las Jefaturas y Subdirecciones dependientes de esta Dirección así con en esta misma, no se encontró información alguna relacionada a; ***sí la Alcaldía se auxilia de Organizaciones de la Sociedad Civil o Asociaciones Civiles, como el Movimiento Nacional por la Esperanza, el Nuevo Bloque Urbano Popular, el Nuevo frente Popular Emiliano Zapata o cualquier otra.***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

Solicitud: 3. Quiero saber si en el INVI trabaja una persona de nombre Víctor Mendoza y otra de nombre Leonardo Martínez Barrientos. Si efectivamente trabajan en el INVI, solicito saber que cargo tienen, con que plaza laboran, el área o unidad administrativa a la que están adscritos y una copia de su nombramiento como funcionarios públicos.

Respuesta: Con fundamento en los artículos 2, 192 y 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, esta Dirección de Vivienda y Grupos Sociales informa lo siguiente: Después de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva tanto en las Jefaturas y Subdirecciones dependientes de esta Dirección así como en esta misma, no se encontró información alguna relacionada a; **sí en el INVI trabaja una persona de nombre Víctor Mendoza y otra de nombre Leonardo Martínez Barrientos.** (sic)

- n) Oficio con número de referencia AIZT-SESPDS/013/2021, de fecha 19 de enero de 2021, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Desarrollo Social, y dirigido a la Directora General de Desarrollo Social, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“Con la finalidad de dar contestación a su oficio AIZT/DGDS/054/2021 de fecha 14 de enero de 2021, en el cual envía la su solicitud de información ingresada vía INFOMEX con número de folio 0424000002221, mediante el cual un ciudadano que no proporcione su nombre requiere lo siguiente:

la solicitud se anexa en formato Word. Por favor alcaldía, no escondan u omitan información...Sic

1. Si tienen algún trámite de cualquier naturaleza, cualquiera que sea su estado (iniciado, en proceso, en espera de alguna información técnica para emitir cualquier dictamen), acerca del predio ubicado en Avenida Amacuzac número 96, colonia San Francisco Xilcantongo, Código Postal 08230, en la Alcaldía Iztacalco en la Ciudad de México, sobre una Consulta de Viabilidad de Obra, Licencia de Construcción, estudio de impacto ambiental, Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, opinión, imposición de sellos de clausura de construcción, retiro de sellos de clausura de obra o de construcción, procedimiento de clausura de construcción, aviso de construcción, petición de construcción, solicitud de construcción.

Respuesta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

Con la finalidad de dar contestación a su solicitud de información, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos pertenecientes a esta Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Desarrollo Social a mi cargo, no encontró nada relacionado lo antes solicitado; lo anterior con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2. Así mismo, saber si la Alcaldía se auxilia de Organizaciones de la Sociedad Civil o Asociaciones Civiles, como el Movimiento Nacional por la Esperanza, el Nuevo Bloque Urbano A.C., el Nuevo Bloque Urbano Popular, el Nuevo Frente Popular Emiliano Zapata o cualquier otra

Respuesta

Con la finalidad de dar cumplimiento a los artículos 7, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Desarrollo Social a mi cargo, hace de su conocimiento que no se auxilia de ninguna de las Organizaciones de la Sociedad Civil o Asociaciones Civiles antes mencionadas, para llevar a cabo las actividades relacionadas a esta Subdirección.

3. Quiero saber si en el INVI trabaja una persona de nombre Víctor Mendoza y otra de nombre Leonardo Martínez o Juan Leonardo Martínez Barrientos. Si efectivamente trabajan en el INVI, solicito saber qué cargo tienen, con qué plaza laboran, el área o unidad administrativa a la que están adscritos y una copia de su nombramiento como funcionarios públicos

Respuesta

Respecto a lo anterior hago de su conocimiento que esta Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Desarrollo Social de la Alcaldía Iztacalco a mi cargo, no cuenta, ni tiene acceso a esa información; con la finalidad de dar cumplimiento y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta la presente solicitud al área de recursos humanos (Capital Humano), del INVI (Instituto de Vivienda de la Ciudad de México), ubicado en Calle Luis Moya N° 87, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 060000, Ciudad de México." (sic)

- o) Oficio con número de referencia AIZT/DGDS/SSCS/0022/2021, de fecha 21 de enero de 2021, suscrito por el Subdirector de Salud y Centros Sociales, y dirigido a la Directora General de Desarrollo Social, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

“En atención al oficio AIZT/DGDS/053/2021, en el cual requiere se brinde atención a la solicitud ingresada vía INFOMEX con número de folio 0424000002221, donde requieren lo siguiente:

la solicitud se anexa en formato Word. Por favor alcaldía, no escondan u omitan información...Sic

Respuesta: Con fundamento en el artículo 7, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que se llevó a cabo una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esta Subdirección de Salud y Centros Sociales, en la cual no se encontró documento alguno referente a su solicitud.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.” (sic)

- p)** Oficio con número de referencia AIZT-DGA/0382/2021, de fecha 07 de mayo de 2021, suscrito por el Director General de Administración, y dirigido a la Subdirectora de Información Pública, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de información pública número de folio 0424000002221, en la que se requiere:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

[...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Así como de conformidad con los artículos 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, anti-formalidad, expeditéz, libertad de información y transparencia.

Derivado de lo anterior, y toda vez que en la solicitud 0424000002221, el particular plantea múltiples cuestionamientos, es preciso desglosar su contenido para atender cada uno de ellos; y realizar un pronunciamiento basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, esta Dirección a mi cargo, se pronuncia acuerdo a lo siguiente:

Pregunta: 1. *Si tienen algún trámite de cualquier naturaleza, cualquiera que sea su estado (iniciado, en proceso, en espera de alguna información técnica para emitir cualquier dictamen), acerca del predio ubicado en Avenida Amacuzac número 96, colonia San Francisco Xilcantongo, Código Postal 08230, en la Alcaldía Iztacalco en la Ciudad de México, sobre una Consulta de Viabilidad de Obra, Licencia de Construcción, estudio de impacto ambiental, Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, opinión, imposición de sellos de clausura de construcción, retiro de sellos de clausura de obra o de construcción, procedimiento de clausura de construcción, aviso de construcción, petición de construcción, solicitud de construcción.” (sic)*

Respuesta: Por lo que hace a este cuestionamiento, se informa al solicitante que de acuerdo con las facultades y atribuciones no es competencia de esta Dirección General de Administración emitir respuesta, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se orienta a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que realice un pronunciamiento de acuerdo a su competencia.

Pregunta: 2. *Así mismo, saber si la Alcaldía se auxilia de Organizaciones de la Sociedad Civil o Asociaciones Civiles, como el Movimiento Nacional por la Esperanza, el Nuevo Bloque Urbano A.C., el Nuevo Bloque Urbano Popular, el Nuevo Frente Popular Emiliano Zapata o cualquier otra” (sic)*

Respuesta: En atención a este cuestionamiento, se informa al solicitante que de acuerdo con las facultades y atribuciones no es competencia de esta Dirección General de Administración emitir respuesta, por lo que se solicita orientar la solicitud a la Secretaría Particular del Alcalde de este Sujeto obligado, sita en Avenida Río Churubusco, Colonia Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, para que realicen un pronunciamiento en el ámbito de sus atribuciones. Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

Pregunta; 3. *Quiero saber si en el INVI trabaja una persona de nombre Víctor Mendoza y otra de nombre Leonardo Martínez o Juan Leonardo Martínez Barrientos. Si efectivamente trabajan en el INVI, solicito saber qué cargo tienen, con qué plaza laboran, el área o unidad administrativa a la que están adscritos y una copia de su nombramiento como funcionarios públicos.(sic)*

Respuesta: Derivado a que en este planteamiento el solicitante requiere información de una Institución en específico, se sugiere orientar la solicitud a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, ubicada en Canela No. 660, PB módulo 14, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, tel.: 51410300 Ext. 5204, correo electrónico: transparencia@invi.cdmx.gob.mx, cuyo responsable es el C. Ricardo García Xolalpa, a efecto de que en el ámbito de su competencia la Unidad en comento atienda lo requerido por el solicitante, lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.” (sic)

- q) Oficio con número de referencia SP/0072/2021, de fecha 23 de marzo de 2021, suscrito por el Secretario Particular, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“En atención al folio INFOMEX 0424000002221 que a la letra dice:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]

RESPUESTA:

Derivado del análisis del planteamiento expuesto por el peticionario, se precisa que en base a las atribuciones establecidas a esta Secretaría Particular de la Alcaldía Iztacalco, se informa de acuerdo a lo que establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar al solicitante para que dirija su petición a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en lo correspondiente al ámbito de la Alcaldía en Iztacalco, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

- r) Oficio con número de referencia AIZT/DPGC/0153/2021, de fecha 22 de marzo de 2021, suscrito por el Director General de Participación Ciudadana, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“Por este conducto y con fundamento en los artículos 2, 3, 7, 8, 11, 13, 19, 22, 24 fracción II, 27, 192, 211, 219 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en virtud que de la lectura a la solicitud de información pública número 0424000002221 y atendiendo al principio de máxima publicidad, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información, se realiza un pronunciamiento basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

PREGUNTA:

1.- Si tienen algún trámite de cualquier naturaleza, cualquiera que sea su estado (iniciado, en proceso, en espera de alguna información técnica para emitir cualquier dictamen), acerca del predio ubicado en Avenida Amacuzac número 96, colonia San Francisco Xilcantongo, Código Postal 08230, en la Alcaldía Iztacalco en la Ciudad de México, sobre una Consulta de Viabilidad de Obra, Licencia de Construcción, estudio de impacto ambiental, Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, opinión, imposición de sellos de clausura de construcción, retiro de sellos de clausura de obra o de construcción, procedimiento de clausura de construcción, aviso de construcción, petición de construcción, solicitud de construcción.

RESPUESTA:

De la revisión minuciosa al Manual Administrativo vigente de esta Alcaldía, en el que se consignan las funciones institucionales de las Unidades Administrativas que la integran, y a los archivos que obran en esta Dirección General, le informo que no se encontró documento alguno y que no es competencia de esta Dirección General a mi cargo, con relación a lo solicitado y de conformidad con el artículo 19 fracción II, de las Políticas Generales publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 29 de agosto de 2019 y el Artículo 200 en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta el presente requerimiento de información a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Sustentabilidad, por estar dentro del ámbito de su competencia.

PREGUNTA:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

2.- Así mismo, saber si la Alcaldía se auxilia de Organizaciones de la Sociedad Civil o Asociaciones Civiles, como el Movimiento Nacional por la Esperanza, el Nuevo Bloque Urbano A.C., el Nuevo Bloque Urbano Popular, el Nuevo Frente Popular Emiliano Zapata o cualquier otra.

RESPUESTA:

De la revisión minuciosa al Manual Administrativo vigente de esta Alcaldía, en el que se consignan las funciones institucionales de las Unidades Administrativas que la integran, le informo que no es competencia de esta Dirección General a mi cargo.

PREGUNTA:

3.- Quiero saber si en el INVI trabaja una persona de nombre Víctor Mendoza y otra de nombre Leonardo Martínez o Juan Leonardo Martínez Barrientos. Si efectivamente trabajan en el INVI, solicito saber qué cargo tienen, con qué plaza laboran, el área o unidad administrativa a la que están adscritos y una copia de su nombramiento como funcionarios públicos.

RESPUESTA:

De la revisión minuciosa al Manual Administrativo vigente de esta Alcaldía, en el que se consignan las funciones institucionales de las Unidades Administrativas que la integran, y a los archivos que obran en esta Dirección General, le informo que no se encontró documento alguno y que no es competencia de esta Dirección General a mi cargo, con relación a lo solicitado y de conformidad con el artículo 19 fracción II, de las Políticas Generales publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 29 de agosto de 2019 y el Artículo 200 en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta el presente requerimiento de información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Dirección: Canela No. 660, PB módulo 14, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco. Teléfono: 51410300 Ext. 5204, Correo electrónico: transparencia@invi.cdmx.gob.mx

Se informa lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.” (sic)

- s) Oficio con número de referencia AIZT-DGSU/SESPSU/054/2021, de fecha 22 de marzo de 2021, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de información pública ingresada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA con número de folio 0424000002221, en la que se requiere lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]

Al respecto, con fundamento en los Artículos 11, 192 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México; atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; en el ámbito de competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos y de las Unidades Administrativas que la integran, me permito dar respuesta de la siguiente manera:

PREGUNTA: "... 1. Sí tienen algún trámite de cualquier naturaleza, cualquiera que sea su estado (iniciado, en proceso, en espera de alguna información técnica para emitir cualquier dictamen), acerca del predio ubicado en Avenida Amacuzac número 96, colonia San Francisco Xilcantongo, Código Postal 08230, en la Alcaldía Iztacalco en la Ciudad de México, sobre una Consulta de Viabilidad de Obra, Licencia de Construcción, estudio de impacto ambiental, Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, opinión, imposición de sellos de clausura de construcción, retiro de sellos de clausura de obra o de construcción, procedimiento de clausura de construcción, aviso de construcción, petición de construcción, solicitud de construcción. ..."

RESPUESTA: Al respecto, le comunico que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Servicios Urbanos, Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos; Subdirección de Imagen Urbana; Subdirección de Servicios Hidráulicos; Jefatura de Unidad Departamental de: Agua Potable y Tratada, Alumbrado Público, Drenaje y Alcantarillado, Ecología, Limpia, Parques y Jardines; no encontrando algún registro o antecedente con relación a los servicios proporcionados por las áreas en la ubicación de Avenida Amacuzac número 96, Colonia San Francisco Xilcantongo, Código Postal 08230, Alcaldía Iztacalco.

En lo que corresponde a: Consulta de Viabilidad de Obra, Licencia de Construcción, Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, opinión, imposición de sellos de clausura de construcción, retiro de sellos de clausura de obra o de construcción, procedimiento de clausura de construcción, aviso de construcción, petición de construcción, solicitud de construcción; se se orienta a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía de Iztacalco; titular del área: Ing. Sergio Viveros Espinosa, correo electrónico: sviveros-dobras@iztacalco.cdmx.gob.mx ubicada en Avenida Río Churubusco esquina Avenida Té, Colonia Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000 y/o a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda SEDUVI con el Responsable del área: Juan Baltazar Bernal



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

Rodríguez, correo electrónico: oip@seduvi.cdmx.gob.mx y oipseduvicdamx@gmail.com ubicada en Avenida Insurgentes Centro No. 149, Piso 4, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06470, Ciudad de México, Teléfono 55-5130-2100 Extensión 2166.

En lo que toca al estudio de impacto ambiental, por tratarse de un asunto fuera del ámbito de competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía de Iztacalco, no se cuenta con la información solicitada, por lo anterior, se orienta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente SEDEMA; con el Responsable del área: Lic. Julio César García Vergara, correo electrónico: smaoip@gmail.com ubicada en Calle Tlaxcoaque Número 8, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, Ciudad de México, Teléfono 55-5772-4022 Extensión 128.

PREGUNTA: "...2. Así mismo, saber si la Alcaldía se auxilia de Organizaciones de la Sociedad Civil o Asociaciones Civiles, como el Movimiento Nacional por la Esperanza, el Nuevo Bloque Urbano A.C., el Nuevo Bloque Urbano Popular, el Nuevo Frente Popular Emiliano Zapata o cualquier otra ..."

RESPUESTA: Por tratarse de un asunto fuera del ámbito de competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía de Iztacalco, no se cuenta con la información solicitada, por lo anterior, se orienta a la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Iztacalco; titular del área: César Rogerio Pellicer Aguirre, correo electrónico: cpellicer-participacion@iztacalco.cdmx.gob.mx ubicada en Avenida Río Churubusco esquina Avenida Té, Colonia Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000.

PREGUNTA: "... 3. Quiero saber si en el INVI trabaja una persona de nombre Víctor Mendoza y otra de nombre Leonardo Martínez o Juan Leonardo Martínez Barrientos. Si efectivamente trabajan en el INVI, solicito saber qué cargo tienen, con qué plaza laboran, el área o unidad administrativa a la que están adscritos y una copia de su nombramiento como funcionarios públicos."

RESPUESTA: Por tratarse de un asunto fuera del ámbito de competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía de Iztacalco, no se cuenta con la información solicitada, por lo anterior, se orienta a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México; con el Responsable del área: Ricardo García Xolalpa, correo electrónico: transparencia@invi.cdmx.gob.mx ubicada en Canela Número 660, PB, Módulo 14, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, teléfono 55-51410-0300 Extensión 5204." (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

- t) Oficio con número de referencia DGGyGIRyPC/SESPGyGIRyPC/085/2021, de fecha 19 de marzo de 2021, suscrito por el Subdirector de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud INFOMEX 0424000002221, me permito anexar a la presente copia simple de la respuesta emitida por la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil mediante memorándum AIZT-SGIRyPC/012/2021.

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en la correspondiente al ámbito de la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.” (sic)

- u) Oficio con número de referencia AIZT-SGIRyPC/012/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, suscrito por el Enlace de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“POR ESTE MEDIO ME DIRIJO A USTED EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD VÍA INFOMEX NO. 0424000002221 PARA INFORMAR LO SIGUIENTE:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]

LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, INFORMA Y PRECISA AL (A) SOLICITANTE QUE: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7, 11 Y 200 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL MANUAL ADMINISTRATIVO 2020 DE LA ALCALDÍA IZTACALCO EN APLICACIÓN A LAS ATRIBUCIONES DE LAS DIFERENTES ÁREAS QUE CONFORMAN A ESTE ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO Y DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 15, 17 Y 19 DE LA LEY DE GESTIÓN



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCION CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DESPUES DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS DOCUMENTOS INTERNOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO SE ENCONTRARON DICTÁMENES, PROGRAMAS INTERNOS, PROGRAMAS ESPECIALES, NI NINGUN OTRO RELACIONADO CON EL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA ACUZAC NÚMERO 96, COLONIA SAN FRANCISCO XILCANTONGO, CÓDIGO POSTAL 08230, EN LA ALCALDIA IZTACALCO. POR LO ANTERIOR LA PRESENTE SE ORIENTA A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN MENCIÓN PARA QUE SE PRONUNCIEN AL RESPECTO.” (sic)

- v) Oficio con número de referencia DCAOC/162/2021, de fecha 16 de marzo de 2021, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud ingresada Vía INFOMEX con número de folio: 0424000002221 adjunto al presente, copia simple de oficio AIZT-DGODU-DDUL/095/2021, en el que se proporciona la respuesta correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (sic)

- w) Oficio con número de referencia AIZT-DGODU-DDUL/095/2021, de fecha 12 de marzo de 2021, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias, y dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“En atención al oficio No, DCAOC/121/2021 de fecha 03 de marzo del 2021, referente a la solicitud de información pública con número de folio 0424000002221, ingresada vía INFOMEX, en donde se solicita lo siguiente:

“la solicitud se anexa en formato word. Por favor alcaldía, no escondan u omitan información

Datos para facilitar su localización

la solicitud se anexa en formato Word. Por favor alcaldía, no escondan u omitan información”

Respecto a su requerimiento de información al respecto de informa lo siguiente:

Punto número 1: *“Si tienen algún trámite de cualquier naturaleza, cualquiera que sea su estado (iniciado, en proceso, en espera de alguna información técnica para*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

emitir cualquier dictamen), acerca del predio ubicado en Avenida Amacuzac número 96, colonia San Francisco Xilcantongo, Código Postal 08230, en la Alcaldía Iztacalco en la Ciudad de México, sobre una Consulta de Viabilidad de Obra, Licencia de Construcción, estudio de impacto ambiental, Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, opinión, imposición de sellos de clausura de construcción, retiro de sellos de clausura de obra o de construcción, procedimiento de clausura de construcción, aviso de construcción, petición de construcción, solicitud de construcción.” (sic)

RESPUESTA: Derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, no existe registro de Manifestación de Construcción ni antecedente alguno respecto al domicilio, solicitado. En lo que respecta a la imposición de sellos y clausura; corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos con Fundamento Artículo 32 fracción I y VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías y Artículo 4 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal vigente en la Ciudad de México y Manual Administrativo Vigente.

Punto número 2. *“Así mismo, saber si la Alcaldía se auxilia de Organizaciones de la Sociedad Civil o Asociaciones Civiles, como el Movimiento Nacional por la Esperanza, el Nuevo Bloque Urbano A.C., El Nuevo Bloque Urbano Popular, el Nuevo Frente Popular Emiliano Zapata o cualquier otra” (sic)*

RESPUESTA: No.

Punto número 3. *“Quiero saber si en el INVI trabaja una persona de nombre Victor Mendoza y otra de nombre Leonardo Martínez o Juan Leonardo Martínez Barrientos. Si efectivamente trabajan en el INVI, solicito saber qué cargo tienen, con qué plaza laboran, el área o unidad administrativa a la que están adscritos y una copia de su nombramiento como funcionarios públicos.” (sic)*

RESPUESTA: No compete a la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, con Fundamento en la Ley Orgánica de Alcaldías artículo 32 y Manual Administrativo vigente. Se le sugiere hacer su requerimiento al Instituto de Vivienda (INVI) ubicado en Calle Canela 660, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco C.P; 08400, ya que tiene autonomía en el personal que labora para ese Instituto.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 212 párrafo I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente.” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

III. Recurso de revisión. El cuatro de octubre del dos mil veintiuno¹, a través de correo electrónico, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

“[...]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

LA TOTALIDAD DE LA RESPUESTA que el sujeto obligado ALCALDÍA IZTACALCO pretende emitir a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0424000002221**, presentada el día 11 de enero del 2021.

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

Veintitrés 23 de agosto del dos mil veintiuno 2021.

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

PRIMERO. - Cuando formulé la solicitud con número de folio señalado en el punto IV., específicamente señalé que la búsqueda debería hacerse en la totalidad de las unidades administrativas de la Alcaldía Iztacalco que tengan o puedan tener la información, como pudieran ser, de manera enunciativa mas no limitativa:

- Oficina del Alcalde
- Dirección General de Administración
- Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
- Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
- Dirección General de Servicios Urbanos
- Dirección General de Desarrollo Social
- Dirección General de Participación Ciudadana
- Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
- Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad

¹ Se tiene por presentada la solicitud en dicha fecha, toda vez que se presentó en un día inhábil de conformidad con los Acuerdos de suspensión de plazos 1531/SO/22-09/2021 y 1612/SO/29-09/2021 mediante los cuales se determinó suspender los plazos y términos respecto a los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como el primero de octubre del año dos mil veintiuno, de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, así como de los recursos de revisión en las materias referidas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

En su respuesta, el sujeto obligado remite diversos Oficios y memoranda de áreas presuntamente adscritas a la Alcaldía, pero no precisa a qué Unidad Administrativa pertenece cada una de ellas. Llama la atención que adjuntan respuesta de la “Secretaría Particular”, que supongo que está adscrita a la Oficina del Alcalde, sin embargo, dicha respuesta **NO PUEDE SER CONSIDERADA como emitida por la Oficina del Alcalde**, en virtud de que dicha Oficina puede tener otras direcciones, subdirecciones o subunidades administrativas adscritas a la misma. Así mismo, carece de pronunciamiento claro y directo por parte de la Oficina del Alcalde.

La misma situación prevalece con las Jefaturas de Verificación de Leyes y Reglamentos “B”, y la Jefatura de Unidad Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, que asumo están adscritas a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin embargo, dichas respuestas **NO PUEDEN SER CONSIDERADAS como emitidas por la referida Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos** en virtud de que dicha Oficina puede tener otras direcciones, subdirecciones o subunidades administrativas adscritas a la misma. Así mismo, carece de pronunciamiento claro y directo por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Si existe, por ejemplo, una Jefatura de Verificación de Leyes y Reglamentos “B”, debería haber una Jefatura de Verificación de Leyes y Reglamentos “A”, de la que no se adjuntó respuesta.

Idéntica situación se presenta con la respuesta que da la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, que supongo está adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, sin embargo, dicha respuesta **NO PUEDE SER CONSIDERADA como emitida por la referida Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** en virtud de que dicha Oficina puede tener otras direcciones, subdirecciones o subunidades administrativas adscritas a la misma. Así mismo, carece de pronunciamiento claro y directo por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Por último, lo mismo sucede con el memorándum firmado por la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, que asumo está adscrita a la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil sin embargo, dicha respuesta **NO PUEDE SER CONSIDERADA como emitida por la referida Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil** en virtud de que dicha Oficina puede tener otras direcciones, subdirecciones o subunidades administrativas adscritas a la misma. Así mismo, carece de pronunciamiento claro y directo por parte de la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Por lo anterior, **el sujeto obligado no acredita haber realizado UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LA TOTALIDAD DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

ADSCRITAS A LA ALCALDÍA IZTACALCO, y se le debe obligar a que acate este punto, realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en ellas.

Lo anterior me deja en estado de indefensión porque, **al no realizar una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas señaladas**, me están privando del derecho de conocer información que hasta el momento desconozco -por eso la solicité-, y que pudiera obrar en los archivos de las referidas unidades administrativas, o en todo caso, el pronunciamiento de estas acerca de su inexistencia, o bien, su clasificación.

SEGUNDO. - En su respuesta, de los diversos Oficios y memoranda de las áreas que responden, la mayoría de las áreas que responden mencionan inexistencia y/o incompetencia para contar con la información requerida. Sin embargo, el sujeto obligado manifiesta por conducto de la Jefatura de Unidad Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía que sí existe la información solicitada, pero menciona en el Oficio fechado el 23 de marzo del 2021:

De conformidad con la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada es parte de un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, causal que por sí sola es considerada materia de reserva, pues al ser revelada sucitaría un vicio en el procedimiento administrativo.

- La divulgación de dicha información pone en riesgo la vida, salud y los bienes de personas físicas, ya que en ellos se encuentran datos estratégicos que al ser revelados se podrá hacer mal uso de ellos.
- Al revelar la información solicitada se comprometería la resolución administrativa lo que violaría el debido proceso.
- Este Organismo Político Administrativo, Alcaldía Iztacalco no está facultado para emitir dictámenes en materia de construcción
- Al desconocer las intenciones de fines y uso de la información solicitada y de las características de la persona que solicita la información, se pone en riesgo a los funcionarios pudiendo ser víctimas de un atentado y la responsabilidad recaería en este Organismo Político Administrativo, Alcaldía Iztacalco por proporcionar dicha información.

Resulta importante precisar que esta Unidad Administrativa, determina que no es viable proporcionar una versión pública toda vez que se desconoce la finalidad, intención y el uso que el solicitante pudiera dar a dicha información.

La Jefatura de mérito aduce argumentos mendaces y contrarios a la Ley, que deben ser considerados inoperantes y deben ser revocados al resolver este recurso, pues de acuerdo con los artículos 9 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en vigor, que se transcriben para mayor referencia (énfasis añadido):



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

Artículo 9. *No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. **Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.***

Artículo 193. *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, **sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna** y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

Si ya desde la Ley se menciona que NO HAY NECESIDAD DE SUSTENTAR JUSTIFICACIÓN O MOTIVACIÓN ALGUNA DE LA SOLICITUD, y que NINGUNA PERSONA SERÁ OBJETO DE INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA significa que el solicitante -en este caso, el suscrito, desde mi petición inicial- en ningún momento tengo que decir por qué y para qué requiero la información, y la mencionada Jefatura trata de ponerse por encima de la Ley y mediante falacias y triquiñuelas a todas luces ILEGALES, indicando que “al desconocer las intenciones de fines y uso de la información solicitada y de las características de la persona que solicita la información, se pone en riesgo a los funcionarios pudiendo ser víctimas de un atentado (sic)... esta Unidad Administrativa (sic) determina que no es viable proporcionar una versión pública toda vez que se desconoce la finalidad (sic), intención y el uso que el solicitante pudiera dar a dicha información”.

Como se ha visto, en ningún momento tengo que justificar la FINALIDAD, LA INTENCIÓN y EL USO de la información, porque justamente, ES INFORMACIÓN PÚBLICA. Aún más, la Jefatura referida se asume como “unidad administrativa” sin serlo formalmente, y peor todavía, dice que “al desconocer las características de la persona que solicita la información”. ¿De verdad respondieron eso? ¿Qué características más deben conocer para proporcionarme **INFORMACIÓN PÚBLICA**? ¿Mi aspecto físico, mi condición socioeconómica, mi religión? *De facto*, el sujeto obligado emite un juicio de valor a todas luces innecesario, mencionando requisitos que no están estipulados en la Ley (el uso y destino de la información, y las características del solicitante) y pasando por alto que la legislación mexicana en ciertos aspectos es de avanzada, **PROHIBIENDO CUALQUIER ACTO DE DISCRIMINACIÓN, SOBRE TODO EN TRATÁNDOSE DE LAS**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

CARACTERÍSTICAS DE UNA PERSONA FRENTE A LA ACTUACIÓN GUBERNAMENTAL.

Ya el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ha emitido criterios sobre el posible riesgo de los funcionarios, señalando que ÚNICAMENTE aquellos que se dedican a labores de seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, son sujetos de clasificarse como información reservada. Como prueba de lo que se afirma en este párrafo, está el criterio 06/09 (énfasis añadido):

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Expedientes:

4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.
4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal
4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V.
5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán

Criterio 6/09



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

En la especie, la información que solicité no se refiere a actividades de seguridad nacional ni pública, por lo que los argumentos del sujeto obligado sobre este particular carecen de fundamentación y motivación, y deben ser revocados por su ineficacia.

La J.U.D. aludida también señala que:

La divulgación de dicha información pone en riesgo la vida, salud y los bienes de personas físicas, ya que en ellos se encuentran datos estratégicos que al ser revelados se podrá hacer mal uso de ellos.

Nuevamente, pasando por alto que no se debe hacer distingo por las características del solicitante, ni que no existe obligación del solicitante en justificar las razones por las que se solicita información, puesto que indican que al divulgar la información se pondría en riesgo la vida, salud y los bienes de personas físicas... ¿De cuáles personas físicas, y cómo es que se ponen en riesgo? En ningún momento, se insiste, se pidió información relativa a la seguridad nacional o pública, ni a campañas de vacunación o temas sanitarios que comprometan la salud de persona alguna, mucho menos la vida. El sujeto obligado se adelanta a situaciones que seguramente nunca ocurrirán (cuando afirma que se podrá hacer mal uso de ellos, aventurándose incluso a sugerir un “atentado”), **insistiéndose en que la Ley es muy clara en el sentido de que no hay por qué justificar la solicitud que se formule, ni el uso que se le dará a la información.**

TERCERO. - En su Oficio de fecha 30 de abril del 2021, la misma Jefatura de Unidad Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía refiere que:

Derivado de la naturaleza de la información solicitada esta Unidad Administrativa identifico que la documentación que se pudiera generar para dar respuesta a la solicitud de información sobre un procedimiento administrativo (Juicio), la cual se determinó mediante la sesión del Comité de Transparencia en Primera Sesión Extraordinaria el 28 de abril de 2021 como información reservada, para su correcta fundamentación y motivación misma que se transcribe a continuación para mejor proveer:

(...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

LA INFORMACION SOLICITADA NO PUEDE SER PROPORCIONADA DERIVADO A QUE SE ENCUENTRA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (JUICIO), LA CUAL SE CLASIFICA COMO RESERVADA.

NO OMITO MENCIONAR QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AÚN NO HA CONCLUIDO DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS PARA LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE GESTIONAN ANTE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 3 AL 30 DE MAYO DE 2021.

NO OBSTANTE DERIVADO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SEÑALA QUE EL INSTITUTO Y LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN REGIR SU FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, EFICACIA, IMPARCIALIDAD,

INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y TRANSPARENCIA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA CORRESPONDE A LOS DATOS DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AÚN EN JUICIO MOTIVO POR EL CUAL ESTE ENTE PÚBLICO DEBE RESERVAR DICHA INFORMACIÓN, SUSTENTANDO NUESTRO DICHO EN LO PERCEPTUADO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

De esta parte de la respuesta del sujeto obligado, se desprende que la información solicitada, presuntamente, forma parte de un procedimiento administrativo, que al 30 de abril del 2021 no había concluido. El sujeto obligado en dos ocasiones refiere JUICIO, y una más señala "Procedimiento Administrativo aún en juicio" ... ¿Desde cuándo el sujeto obligado ALCALDÍA IZTACALCO tiene funciones jurisdiccionales, para resolver juicios? ¿Quizá se refiera a "un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio"? ¿Acaso será que ese procedimiento administrativo se encuentre en juicio, ante un Tribunal? Como sea, esta parte de su respuesta crea confusión absoluta y me deja en estado de indefensión, al no precisar lo que se menciona en este párrafo (si la Alcaldía emite juicios, si se trata de un procedimiento administrativo en juicio ante un tribunal, o si se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio), faltando con ello a los principios de exhaustividad, congruencia, máxima publicidad y demás que rigen la transparencia y el acceso a la Información.

En ese mismo oficio del 30 de abril del 2021, al pretender hacer la prueba de daño, a todas luces inoperante, ineficiente, ineficaz y **TOTALMENTE ILEGAL**, el sujeto obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía menciona que dicha prueba se fundó y motivó en la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con **ÚLTIMA REFORMA EL 5 DE FEBRERO DE 1857!!!???**

Argumento que considero por sí mismo es causal suficiente para revocar la totalidad de su respuesta, pues **el sujeto obligado invoca a sabiendas leyes inexistentes y derogadas.**

Lo anterior no cumple con el siguiente criterio 02/17, emitido por el pleno del INAI (énfasis añadido):

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; ***todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.*** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

- ***RRA 0003/16.*** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- ***RRA 0100/16.*** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- ***RRA 1419/16.*** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

CUARTO. - En este mismo Oficio del 30 de abril del 2021, se señala que la información que solicité, mediante Sesión del Comité de Transparencia en Primera Sesión Extraordinaria del 28 de abril del 2021, se clasificó como información reservada, tratando de agregarle normatividad “para su correcta fundamentación y motivación misma que se transcribe a continuación para mejor proveer (sic)”. Como ya se ha visto, de manera imprecisa y mendaz trataron de fundamentar dicho acto en una norma inexistente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con **ÚLTIMA REFORMA EL 5 DE FEBRERO DE 1857**, y el día 23 de agosto del 2021, cuando cargaron la respuesta en el portal INFOMEX, la Subdirección de la Unidad de Transparencia de forma también mendaz señaló:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

Iztacalco, CDMX a 23 de Agosto de 2021.

C.A quien corresponda.

P R E S E N T E:

ASUNTO: NOTIFICACION DE RESPUESTA

En atención a la Solicitud de Información Pública con numero 04240000002221 con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco remite la respuesta correspondiente, emitida por las unidades competentes.

*Por este conducto tambien se le hace mención que, derivado de la pandemia, **no tenemos aun la primera sesión extraordinaria de comité.***

Sin otro particular al cual referirme, agradezco la atención que se sirva dar al presente, poniendo a su disposición los números telefónicos de esta unidad para cualquier situación respecto a su respuesta.

56543333 Y 56543133 EXTENSION 2169

A T E M T A M E N T E

MARIA DE JESUS ALARCÓN RODRIGUEZ

SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA (sic)

Clara contradicción entre la respuesta de la J.U.D. Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, que **señala que con fecha 28 de abril del 2021, en sesión del Comité de Transparencia en Primera Sesión Extraordinaria, la información solicitada se “clasificó como reservada”, para que el 23 de agosto del 2021, a casi cuatro meses de celebrada la referida sesión, la Subdirección de la Unidad de Transparencia me dice que “derivado de la pandemia, no tenemos aun la primera sesión extraordinaria de comité”.** Por fin, dicha acta ¿se tiene, o no se tiene? Si la J.U.D. refiere que la sesión se realizó el 28 de abril del 2021, después la Subdirección de la Unidad de Transparencia la niega.

QUINTO. - Si la información que solicité se encontraba en procedimiento administrativo al 28 de abril del 2021, a la fecha, en el mes de septiembre del 2021, considero que dicho procedimiento ya tuvo que haber concluido, por lo que insisto en que se me proporcione lo solicitado desde mi petición inicial, según lo estipulado por el artículo 171, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En todo caso, como también lo solicité en mi petición inicial, solicito que, en su resolución, el INFO CDMX ordene al sujeto obligado Alcaldía Iztacalco cumplir lo señalado en el artículo 180 de la mencionada ley, para que **se me proporcione UNA VERSIÓN PÚBLICA.**

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

VIII. La respuesta que el sujeto obligado proporciona a la solicitud con número de folio 0424000002221 obra en el portal INFOMEX DF, así como en los archivos del sujeto obligado. Consta de 50 páginas escaneadas; al momento de cargar el recurso en el portal, trataré de cargar también la respuesta.

Por lo expuesto, **a Usted Comisionado Presidente, atentamente pido se sirva:**

PRIMERO. - Tenerme por presentado en términos de este escrito, presentando Recurso de Revisión en contra de la totalidad de la respuesta que el sujeto obligado Alcaldía Iztacalco pretende proporcionar a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0424000002221**.

SEGUNDO. - Dar el trámite correspondiente a este recurso.

TERCERO. - Aplicar la suplencia de la queja en mi favor, en lo que resultare aplicable.

CUARTO. – Revocar la totalidad de la respuesta del sujeto obligado, para que en su lugar emita otra, que de manera fundada y motivada atienda lo solicitado en la petición inicial.

QUINTO.- Dar Vista al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco, así como a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, si fuera aplicable, en términos de lo señalado en el artículo 264 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda en contra de los funcionarios de la Alcaldía Iztacalco que de manera indolente, dolosa, negligente y mendaz obstaculizan mi derecho de acceso a la Información.” (sic)

IV. Turno. El cuatro de octubre del dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1484/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El siete de octubre de dos mil veintiuno, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1484/2021.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, en la que se informó que lo solicitado se encuentra clasificado como reservado en virtud de que está relacionado con un procedimiento administrativo, lo que actualiza la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informara lo siguiente:

- a. Señale cuál es el juicio que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
- b. Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- c. Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- d. En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
- e. Señale de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.

VI. Cierre. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.²

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

² Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno y el recurso de revisión se presentó el día cuatro de octubre del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia en la fracción III del artículo 234, esto es, la declaración de incompetencia del sujeto obligado.
4. En el presente medio de impugnación no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el presente recurso, se admitió por acuerdo del siete de octubre de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. La particular requirió la siguiente información:

1. Si tienen algún trámite de cualquier naturaleza, cualquiera que sea su estado (iniciado, en proceso, en espera de alguna información técnica para emitir cualquier dictamen), acerca del predio ubicado en Avenida Amacuzac número 96, colonia San Francisco Xilcantongo, Código Postal 08230, en la Alcaldía Iztacalco en la Ciudad de México, sobre una Consulta de Viabilidad de Obra, Licencia de Construcción, estudio de impacto ambiental, Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, opinión, imposición de sellos de clausura de construcción, retiro de sellos de clausura de obra o de construcción, procedimiento de clausura de construcción, aviso de construcción, petición de construcción, solicitud de construcción.
2. Así mismo, saber si la Alcaldía se auxilia de Organizaciones de la Sociedad Civil o Asociaciones Civiles, como el Movimiento Nacional por la Esperanza, el Nuevo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

Bloque Urbano A.C., el Nuevo Bloque Urbano Popular, el Nuevo Frente Popular Emiliano Zapata o cualquier otra

3. Quiero saber si en el INVI trabaja una persona de nombre Victor Mendoza y otra de nombre Leonardo Martínez o Juan Leonardo Martínez Barrientos. Si efectivamente trabajan en el INVI, solicito saber qué cargo tienen, con qué plaza laboran, el área o unidad administrativa a la que están adscritos y una copia de su nombramiento como funcionarios públicos.

Al respecto, refirió que la información deberá ser buscada en la totalidad de Unidades Administrativas adscritas a la Alcaldía, así como las oficinas y subunidades administrativas adscritas a éstas.

De ser el caso, solicitó se informara el motivo por el que se inició el trámite, quién lo solicitó, así como la carpeta, estudio o dictamen que haya emitido o esté en proceso de emitir la alcaldía Iztacalco.

También indicó que, si la información y documentación solicitada tiene datos considerados como confidenciales o reservados, solicitó le remitieran una versión pública de los mismos.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- ✓ La Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos señaló que, derivado de la naturaleza de la información solicitada misma que contiene elementos de acceso restringido en la modalidad de “Información Reservada” y contando con los elementos que justifican la Prueba de Daño, solicito al Comité de Transparencia de esta Alcaldía sesione con el objeto de confirmar, modificar o revocar el cuestionamiento.

No obstante lo anterior, no fue proporcionada el Acta del Comité de Transparencia referida.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

Asimismo, refirió que conformidad con la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada es parte de un procedimiento administrativo, causal que por sí sola es considerada materia de reserva, pues al ser revelada suscitaría un vicio en el procedimiento administrativo.

Al respecto refirió que:

- La divulgación de dicha información pone en riesgo la vida, salud y los bienes de personas físicas, ya que en ellos se encuentran datos estratégicos que al ser revelados se podrá hacer mal uso de ellos.
- Al revelar la información solicitada se comprometería la resolución administrativa lo que violaría el debido proceso.
- Este Órgano Político Administrativo, Alcaldía Iztacalco no está facultado para emitir dictámenes en materia de construcción.
- Al desconocer las intenciones de fines y uso de la información solicitada y de las características de la persona que solicita la información, se pone en riesgo a los funcionarios pudiendo ser víctimas de un atentado y la responsabilidad recaería en este Órgano Político Administrativo, Alcaldía Iztacalco por proporcionar dicha información.

Finalmente precisó que no es viable proporcionar una versión pública toda vez que se desconoce la finalidad, intención y el uso que el solicitante pudiera dar a dicha información.

- ✓ La Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Leyes y Reglamentos “B” de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos informó, respecto del punto 1 solicitado, que al realizar una búsqueda exhaustiva en su base de datos no se encontró registro alguno relacionado al predio ubicado en Avenida Amacuzac número 96, Colonia San Francisco Xicaltongo, Código Postal 08230, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México referente a Visita de Verificación, imposición de sellos de clausura, retiro de sellos de clausura, así como ninguna diligencia distinta realizada por su área.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

Por otra parte, respecto al restante de los trámites indicó, con fundamento en el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es incompetente.

Ahora bien, con relación al numeral 2 y 3 informó que de acuerdo al Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco, no es competente para brindar la información solicitada de acuerdo a las funciones y atribuciones que se le imponen a dicha unidad administrativa, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es incompetente dentro de su ámbito de aplicación, por lo que propone como sujeto obligado a la Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía Iztacalco y al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, respectivamente.

- ✓ La Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y de Servicios a la Ciudadanía de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos refirió que, derivado de la naturaleza de la información solicitada, identificó que la documentación que se pudiera generar para dar respuesta a la solicitud de información sobre un procedimiento administrativo (Juicio), se determinó mediante la sesión del Comité de Transparencia en Primera Sesión Extraordinaria el 28 de abril de 2021 como información reservada.

Al respecto, refirió que la información solicitada no puede ser proporcionada derivado a que se encuentra en un procedimiento administrativo (juicio), la cual se clasifica como reservada.

Asimismo, indicó que el procedimiento administrativo aún no ha concluido derivado de la suspensión de los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se gestionan ante las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública, así como en las alcaldías de la Ciudad de México, de conformidad a lo establecido en el acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

veintiuno publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por el periodo comprendido del 3 al 30 de mayo de 2021.

No obstante derivado del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala que el Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, la información solicitada corresponde a los datos de un procedimiento administrativo aún en juicio motivo por el cual ese ente público debe reservar dicha información, sustentando nuestro dicho en lo preceptuado en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, señaló que presenta elementos suficientes para tipificar la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reserva toda vez que al ser público y difundir la documentación proveniente de un procedimiento y al desconocer la finalidad, intenciones, fines y usos que se le pudieran dar a la información solicitada se afectaría el procedimiento administrativo en proceso.

Por lo anterior, precisó que al desconocer la finalidad, intenciones y fines que se le puedan dar a la información solicitada podría obstruir el procedimiento administrativo, por lo que se determinó que la divulgación de la información requerida no es favorable en tanto no se resuelva el procedimiento administrativo antes mencionado.

Por lo tanto, solicitó al Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, confirmar la propuesta de la unidad administrativa, autorizando la reserva de la información solicitada. Sin embargo, el acta del Comité de Transparencia no fue entregada.

- ✓ La Subdirección de la Ventanilla Única de Trámites de la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia, respecto al punto 1 solicitado informó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró trámite alguno



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

respecto al predio ubicado en Avenida Amacuzac número 96, colonia San Francisco Xilcantongo, Código Postal 08230, en la Alcaldía Iztacalco.

Con relación al punto 2 solicitado, señaló en estricto cumplimiento a sus facultades y atribuciones, no tener competencia para conocer de lo solicitado, por lo que orientó a la Secretaría Particular en la Alcaldía.

Del punto 3 solicitado orientó, en estricto cumplimiento a sus facultades y atribuciones; al Instituto de Vivienda (INVI), señalando los datos de contacto correspondientes. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, por no ser de su competencia.

- ✓ La Dirección General de Desarrollo Social, con relación al punto 1 solicitado, informó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos pertenecientes a esa Dirección General, no encontrando nada relacionado a lo antes solicitado.

Del punto 2 solicitado, señaló que no se auxilia de Organizaciones de la Sociedad Civil o Asociaciones Civiles, como el Movimiento Nacional por la Esperanza, el Nuevo Bloque Urbano A.C., el Nuevo Bloque Urbano Popular Emiliano Zapata o cualquier otra.

- ✓ Por su parte, la Dirección de Derechos Culturales con relación al punto 1 solicitado remitió la solicitud de información a la Dirección General de Obras y Servicios de la Alcaldía Iztacalco.

Asimismo, del punto 2 solicitado respondió que no se auxilia de Organizaciones de la Sociedad Civil o Asociaciones Civiles, como el Movimiento Nacional por la Esperanza, el Nuevo Bloque Urbano A.C., el Nuevo Bloque Urbano Popular, el Nuevo Frente Popular Emiliano Zapata o cualquier otra.

Del punto 3 solicitado, remitió la solicitud de información al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, indicando para tal efecto los datos de contacto correspondientes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

- ✓ La Dirección de Derechos Recreativos y Educativos informó que se hizo una búsqueda en sus archivos, no habiendo registro alguno de la información solicitada, con fundamento en los artículos 7 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- ✓ La Dirección de Vivienda y Grupos Sociales indicó que después de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva tanto en las Jefaturas y Subdirecciones dependientes de esa Dirección, así como en la misma, no se encontró información alguna relacionada con el punto 1 solicitado.

También informó que después de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva tanto en las Jefaturas y Subdirecciones dependientes de esa Dirección, así como en la misma, no se encontró información alguna relacionada al punto 2 solicitado.

De igual forma, informó que después de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva tanto en las Jefaturas y Subdirecciones dependientes de esa Dirección, así como en la misma, no se encontró información alguna relacionada al punto 3 solicitado.

- ✓ La Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Desarrollo Social con relación al punto 1 solicitado, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos pertenecientes a esta Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Desarrollo Social a mi cargo, no encontró nada relacionado lo antes solicitado; lo anterior con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto al punto 2 solicitado, informó que no se auxilia de ninguna de las Organizaciones de la Sociedad Civil o Asociaciones Civiles antes mencionadas, para llevar a cabo las actividades relacionadas a esta Subdirección.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

Respecto del punto 3 solicitado informo que no cuenta, ni tiene acceso a dicha información; por lo que orientó la presente solicitud al área de recursos humanos (Capital Humano), del INVI (Instituto de Vivienda de la Ciudad de México).

- ✓ La Subdirección de Salud y Centros Sociales informo que se llevó a cabo una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esa Subdirección de Salud y Centros Sociales, en la cual no se encontró documento alguno referente a la solicitud de acceso a la información.
- ✓ La Dirección General de Administración informo con relación al punto 1 solicitado, que de acuerdo con las facultades y atribuciones no es competencia de esa Dirección General emitir respuesta, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se orienta a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que realice un pronunciamiento de acuerdo a su competencia.

Con relación al punto 2 solicitado, informo que de acuerdo con sus facultades y atribuciones no es competencia de esa Dirección General de Administración emitir respuesta, por lo que se solicitó orientar la solicitud a la Secretaría Particular del Alcalde de la Alcaldía, para que realice un pronunciamiento en el ámbito de sus atribuciones. Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del punto 3 solicitado, informo que derivado a que el solicitante requiere información de una Institución en específico, sugirió orientar la solicitud a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, para lo cual proporcionó los datos de contacto correspondientes, a efecto de que en el ámbito de su competencia la Unidad en comento atienda lo requerido, lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

- ✓ La Secretaría Particular sugirió orientar al solicitante para que dirija su petición a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.
- ✓ La Dirección General de Participación Ciudadana informó, con relación al punto 1 solicitado, que de la revisión minuciosa al Manual Administrativo vigente de la Alcaldía, en el que se consignan las funciones institucionales de las Unidades Administrativas que la integran, y a los archivos que obran en esa Dirección General, no se encontró documento alguno y que no es competencia de esa Dirección General, por lo que orientó el presente requerimiento de información a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Sustentabilidad, por estar dentro del ámbito de su competencia.

Del punto 2 solicitado, señaló que de la revisión minuciosa al Manual Administrativo vigente de la Alcaldía, en el que se consignan las funciones institucionales de las Unidades Administrativas que la integran, no es competencia de esa Dirección General.

Asimismo señaló que con relación a lo solicitado en el punto 3, de la revisión minuciosa al Manual Administrativo vigente de esta Alcaldía, en el que se consignan las funciones institucionales de las Unidades Administrativas que la integran, y a los archivos que obran en esta Dirección General, informó que no se encontró documento alguno y que no es competencia de esa Dirección General, por lo que orientó el presente requerimiento de información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, señalando los datos de contacto correspondientes.

- ✓ La Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos respondió al punto 1 solicitado, comunicando que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Servicios Urbanos, Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos; Subdirección de Imagen Urbana; Subdirección de Servicios Hidráulicos; Jefatura de Unidad Departamental de: Agua Potable y Tratada, Alumbrado Público, Drenaje y Alcantarillado, Ecología, Limpia, Parques y Jardines; no encontrando algún



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

registro o antecedente con relación a los servicios proporcionados por las áreas en la ubicación de Avenida Amacuzac número 96, Colonia San Francisco Xicaltongo, Código Postal 08230, Alcaldía Iztacalco.

- ✓ En lo que corresponde a: Consulta de Viabilidad de Obra, Licencia de Construcción, Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, opinión, imposición de sellos de clausura de construcción, retiro de sellos de clausura de obra o de construcción, procedimiento de clausura de construcción, aviso de construcción, petición de construcción, solicitud de construcción; orientó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía de Iztacalco y/o a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, señalando para tal efecto los datos de contacto correspondientes.
- ✓ En lo que toca al estudio de impacto ambiental, por tratarse de un asunto fuera del ámbito de competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía de Iztacalco, indicó que no se cuenta con la información solicitada, por lo que orientó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, señalando los datos de contacto correspondientes.
- ✓ Ahora bien, por lo que hace al punto 2 solicitado, señaló que por tratarse de un asunto fuera del ámbito de competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía de Iztacalco, no se cuenta con la información solicitada, por lo que se orientó a la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Iztacalco; proporcionando los datos de contacto correspondientes.
- ✓ Del punto 3 solicitado, señaló que por tratarse de un asunto fuera del ámbito de competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía de Iztacalco, no se cuenta con la información solicitada, por lo que se orientó a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México; señalando los datos de contacto correspondientes.
- ✓ La Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil informó que con fundamento en los artículos 7, 11 y 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, así como del Manual Administrativo 2020 de la Alcaldía Iztacalco en aplicación a las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

atribuciones de las diferentes áreas que conforman a ese órgano político administrativo y de lo previsto en los artículos 15, 17 y 19 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, después de una búsqueda exhaustiva en los documentos internos de esa unidad administrativa, no se encontraron dictámenes, programas internos, programas especiales, ni ningún otro relacionado con el inmueble ubicado en Avenida Acuzac número 96, Colonia San Francisco Xilcantongo, Código Postal 08230, en la Alcaldía Iztacalco. Por lo anterior, orientó a las unidades administrativas en mención para que se pronuncien al respecto.

- ✓ La Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del punto 1 solicitado informó que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección, no existe registro de Manifestación de Construcción ni antecedente alguno respecto al domicilio, solicitado. En lo que respecta a la imposición de sellos y clausura; señaló que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos con fundamento en el artículo 32 fracción I y VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías y artículo 4 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal vigente en la Ciudad de México y Manual Administrativo Vigente.
- ✓ Del punto 2 solicitado precisó que la Alcaldía no se auxilia de Organizaciones de la Sociedad Civil o Asociaciones Civiles, como el Movimiento Nacional por la Esperanza, el Nuevo Bloque Urbano A.C., El Nuevo Bloque Urbano Popular, el Nuevo Frente Popular Emiliano Zapata o cualquier otra.
- ✓ Del punto 3 solicitado señaló que no le compete a la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, con Fundamento en la Ley Orgánica de Alcaldías artículo 32 y Manual Administrativo vigente, por tanto sugirió hacer el requerimiento al Instituto de Vivienda (INVI), ya que tiene autonomía en el personal que labora para ese Instituto.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó porque, a su consideración, el sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de las unidades administrativas adscritas a la Alcaldía Iztacalco, y que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

podiera obrar en los archivos de las referidas unidades administrativas, o en todo caso, el pronunciamiento de éstas acerca de su inexistencia, o bien, su clasificación.

Asimismo, de los diversos Oficios y memoranda de las áreas que responden, la mayoría de las áreas que responden mencionan inexistencia y/o incompetencia para contar con la información requerida.

Sin embargo, el sujeto obligado manifiesta por conducto de la Jefatura de Unidad Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía que sí existe la información solicitada, pero la Jefatura de mérito aduce que la información solicitada es parte de un procedimiento administrativo, causal que por sí sola es considerada materia de reserva, pues al ser revelada suscitaría un vicio en el procedimiento administrativo. Lo anterior, contrario a los artículos 9 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se inconformó con la falta de fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada, ya que se clasificó como información reservada de manera imprecisa.

Por otra parte refirió que si la información solicitada se encontraba en procedimiento administrativo al 28 de abril del 2021, a la fecha, en el mes de septiembre del 2021, considera que dicho procedimiento ya tuvo que haber concluido, por lo que insistió en que se le proporcione lo solicitado desde su petición inicial, según lo estipulado por el artículo 171, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En todo caso, solicitó que se ordene al sujeto obligado Alcaldía Iztacalco cumplir lo señalado en el artículo 180 de la mencionada ley, para que se le proporcione una versión pública.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del siete de octubre de dos mil veintiuno.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

Por su parte, cabe señalar, que si bien con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno se notificó a la Alcaldía Iztacalco la admisión del recurso de revisión que se resuelve, éste no realizó manifestación alguna a este Instituto.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **0424000002221** presentada a través del sistema electrónico Infomex, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

En primer lugar, cabe señalar que el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a la información a la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a la Dirección General de Administración, a la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano, a la Dirección General de Servicios Urbanos, a la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad, a la Dirección General de Desarrollo Social y a la Dirección General de Participación Ciudadana.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

Al respecto, es menester señalar que, de conformidad con el *Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco*, y de conformidad con las funciones y/o atribuciones de las áreas administrativas que atendieron la solicitud, es posible advertir que el sujeto obligado turnó la solicitud para su atención, a las unidades administrativas que resultan ser competentes para conocer de la información solicitada.

En este orden de ideas, se considera que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a las unidades administrativas competentes, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Llegados a este punto, cabe retomar que el particular solicitó lo siguiente:

1. Conocer de algún trámite de cualquier naturaleza y cualquiera que sea su estado acerca de un predio ubicado en Avenida Amacuzac número 96, colonia San Francisco Xilcantongo, Código Postal 08230.

Al respecto refirió los siguientes: Consulta de Viabilidad de Obra, Licencia de Construcción, estudio de impacto ambiental, Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, opinión, imposición de sellos de clausura de construcción, retiro de sellos de clausura de obra o de construcción, procedimiento de clausura de construcción, aviso de construcción, petición de construcción, solicitud de construcción.

2. Conocer si la Alcaldía se auxilia de Organizaciones de la Sociedad Civil o Asociaciones Civiles, como el Movimiento Nacional por la Esperanza, el Nuevo Bloque Urbano A.C., el Nuevo Bloque Urbano Popular, el Nuevo Frente Popular Emiliano Zapata o cualquier otra
3. Conocer si en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México trabajan dos personas identificadas de las cuales solicito conocer qué cargo tienen, con qué plaza laboran, el área o unidad administrativa a la que están adscritos y una copia de su nombramiento como funcionarios públicos.

En respuesta el sujeto obligado informó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

- 1) Respecto del punto 1 solicitado comunicó que la información solicitada es parte de un procedimiento administrativo, por lo que es considerada materia de reserva, pues al ser revelada suscitaría un vicio en el procedimiento administrativo.

En ese sentido refirió que la divulgación de dicha información pone en riesgo la vida, salud y los bienes de personas físicas, ya que en ellos se encuentran datos estratégicos que al ser revelados se podrá hacer mal uso de ellos; así como al revelar la información solicitada se comprometería la resolución administrativa lo que violaría el debido proceso y que al desconocer las intenciones de fines y uso de la información solicitada y de las características de la persona que solicita la información, se pone en riesgo a los funcionarios pudiendo ser víctimas de un atentado y la responsabilidad recaería en ese Órgano Político Administrativo, Alcaldía Iztacalco por proporcionar dicha información.

- 2) Respecto del punto dos solicitado señaló que no se auxilia de ninguna de las Organizaciones de la Sociedad Civil o Asociaciones Civiles referidas por el particular.
- 3) Con relación al punto 3 solicitado, sugirió orientar la solicitud a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, cabe retomar que el agravio de la recurrente estriba en la clasificación de la información solicitada respecto del punto 1 solicitado, así como la inexistencia de la información solicitada en el punto 2 y la incompetencia manifestada por el sujeto obligado con relación al punto 3 solicitado.

Determinado lo anterior, se analizará la procedencia de la clasificación como **reservada**, con fundamento el artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el artículo 113, fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto **no hayan causado estado**; [...]

De lo anterior, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando no hayan causado estado.

Asimismo, el artículo 104 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, señala lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

De lo anterior se desprende claramente que a efecto de invocar alguna de las causales de reserva previstas, se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Incluso, robustece lo anterior, lo establecido en el numeral Trigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que a la letra señala:

“TRIGÉSIMO TERCERO. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

Aunado a lo anterior, del numeral Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que establecen lo siguiente:

TRIGÉSIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con lo anterior, se advierte que para invocar el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley de la materia, es requisito que la información forme parte de expedientes judiciales, hasta en tanto los mismos no causen estado, además es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna las siguientes características:

1. Que se trate de un procedimiento judicial o de índole administrativo seguido en forma de juicio;
2. Que el procedimiento respectivo no haya causado estado, y
3. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

Por tanto, a efecto de determinar la procedencia de la clasificación de la información solicitada con base en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de la materia, es indispensable acreditar que la misma forma parte de algún expediente judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no haya causado estado y que se refiera a las actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, así como observar la prueba de daño.

A mayor abundamiento, un proceso jurisdiccional o juicio es el instrumento empleado para que un tercero determine la solución a una controversia en la que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra, cada cual buscando la subordinación del interés ajeno al propio; dicha solución se realiza a través de la valoración (juicio propiamente dicho) del tercero respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto.

Por lo tanto, para que se actualice la hipótesis de reserva prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley en comento, es necesario que concurran los siguientes elementos:

- a) Que se trate de un juicio o un procedimiento administrativo en el que intervengan dos partes contrapuestas, frente a un tercero que dirima la controversia;
- b) Que exista una notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- c) Que exista la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- d) Que exista la oportunidad de rendir alegatos y,
- e) Que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, se advierte que para que una dependencia o entidad pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley, respecto de cierta información, en principio, debe acreditar que la información está contenida en un expediente judicial o en un expediente de un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no ha causado estado o ejecutoria, esto es, que no haya concluido.

De esta suerte, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, la *ratio legis* del precepto legal en cita consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio, por ejemplo, a la deliberación que realiza la autoridad competente para resolver, conforme a derecho, la controversia planteada, en tanto que la difusión de las mismas, podría afectar su convicción respecto a la Litis de las partes que intervienen en el mismo.

Ahora bien, el primero de los elementos que se requiere acreditar para que cierta información se clasifique con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, es precisamente la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Al respecto, cabe señalar que este Instituto realizó un requerimiento de información adicional a efecto de analizar la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, sin embargo éste fue omiso en atender dicho requerimiento.

De esta manera, en el caso que nos ocupa, y en relación con la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, es de señalarse que el sujeto obligado no señaló las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, ni las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

De esta manera, se advierte que, en la especie, no puede actualizarse la hipótesis de reserva aludida por el sujeto obligado.

En consecuencia, se determina que el agravio hecho valer por el recurrente, resulta **fundado** derivado de que la clasificación invocada por el sujeto obligado no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, el artículo 121 de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

...

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...

De lo anterior se advierte que los documentos relacionados con los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como permisos, licencias o autorizaciones otorgados; al formar parte de las obligaciones de transparencia, además de mantenerse impresos para consulta directa de los particulares deberán difundirse y mantenerse actualizados a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Respecto al punto 2 solicitado relativo a conocer la Alcaldía se auxilia de Organizaciones de la Sociedad Civil o Asociaciones Civiles, como el Movimiento Nacional por la Esperanza, el Nuevo Bloque Urbano A.C., el Nuevo Bloque Urbano Popular, el Nuevo Frente Popular Emiliano Zapata o cualquier otra; el sujeto obligado manifestó después de turnar a todas sus unidades administrativas que no se auxilia de ninguna de las Organizaciones de la Sociedad Civil o Asociaciones Civiles referidas por el particular.

Así, toda vez que las áreas adscritas al sujeto obligado que fueron consultadas y que resultan competentes para conocer de la información solicitada, informaron no contar con información relacionada con el requerimiento del particular, resulta loable señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* prevé lo siguiente:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o **declaración de inexistencia** o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; [...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

[...]

De lo anterior, se tiene que, los Comités de Transparencia son responsables de confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, cuando la información no se encuentre en los archivos del mismo. Para ello, analizarán el caso y tomarán medidas necesarias para localizar la información o, en su caso, expedirán una resolución que confirme la inexistencia del documento.

No obstante, cabe señalar lo dispuesto en el **Criterio 07/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual dispone lo siguiente:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Del criterio en cita, se desprende que el procedimiento necesario para declarar la formal inexistencia de la información previsto en la Ley de la materia, no resulta aplicable en aquellas situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud no se advierte obligación alguna por parte del sujeto obligado de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

contar con la información y, por otra parte, no se tengan suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.

En atención a lo antes expuesto, es posible colegir que la Alcaldía Iztacalco no tiene el deber de someter a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia manifestada, en tanto que **no se advierte disposición alguna que lo obligue a contar con la información requerida** y, por otra parte, no se tienen los suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe en sus archivos.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso para este Instituto que, el agravio del recurrente encaminado a controvertir la inexistencia de la información solicitada, resulta **infundado**, pues tal y como se advirtió, el sujeto obligado realizó el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia.

Ahora bien respecto del punto 3 solicitado, la Alcaldía Iztacalco, manifestó su incompetencia para conocer de la información solicitada y dirigió la misma al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

En relatadas condiciones, es importante traer a colación lo señalado en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la cual contempla lo siguiente:

“[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]”

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

“[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]”

De los artículos anteriormente citados, se advierte claramente, que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

En ese tenor, cabe destacar lo establecido en el Criterio 13/17³ emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

- **RRA 4437/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 4401/16.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

³ Para su consulta en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

- **RRA 0539/17.** Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez”

Del criterio referido, se advierte que **la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**; en ese sentido, se trata de una cuestión de derecho.

Es decir, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

En ese sentido, el Criterio 03/21⁴, emitido por el Pleno de este Instituto señala lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo anterior, se desprende que respecto a la incompetencia parcial o total de los sujetos obligados ante los cuales se presentan las solicitudes de información, la *Ley de Transparencia* dispone que cuando una solicitud de información es presentada ante un Sujeto Obligado y este es parcialmente competente para atenderla, debe realizar lo

⁴ Para su consulta en: <http://www.infodf.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

siguiente: **1)** dar respuesta respecto de la parte que es competente; **2)** comunicar al solicitante de su incompetencia; **3)** señalar a quien es solicitante el o los sujetos obligados competentes; y **4)** Remitir la solicitud al Sujeto Obligado competente, excepto si la misma ya deviene de una remisión previa, en cuyo caso basta con que oriente al Recurrente y proporcione los datos de localización de la unidad de transparencia.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en su respuesta inicial el sujeto obligado manifestó que no es competente para conocer de la solicitud de información del hoy recurrente, por lo que la dirigió al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

En ese sentido cabe referir que el interés del hoy recurrente es conocer información respecto de servidores públicos que laboran en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

Así, bajo ese contexto, este cuerpo colegiado convalida la orientación efectuada por el sujeto obligado.

No obstante, de conformidad con lo previsto en los artículos 200⁵ de la Ley de Transparencia y 8, fracción VII⁶ de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de

⁵ **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

⁶ **8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex para esta Ciudad, aquel tenía el deber llevar a cabo la remisión de la solicitud de la parte quejosa a través de la generación de un nuevo folio al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es parcialmente fundado**, toda vez que en el presente caso no cumplió con la normativa relativa a la incompetencia manifestada para conocer el punto 3 de la solicitud.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Entregue al particular la información relacionada con algún trámite de cualquier naturaleza y cualquiera que sea su estado acerca de un predio ubicado en Avenida Amacuzac número 96, colonia San Francisco Xilcantongo, Código Postal 08230, los cuales pueden referir a consulta de Viabilidad de Obra, Licencia de Construcción, estudio de impacto ambiental, Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, opinión, imposición de sellos de clausura de construcción, retiro de sellos de clausura de obra o de construcción, procedimiento de clausura de construcción, aviso de construcción, petición de construcción, solicitud de construcción.

Ahora bien, para el caso de que la información localizada contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá atender lo dispuesto en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y proporcionar las versiones públicas respectivas.

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

- Entregue en medio electrónico los documentos relacionados con los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como permisos, licencias o autorizaciones otorgados. En el supuesto de que no estén públicos deberá cargarlos a su portal de obligaciones de transparencia.
- Lleve a cabo la remisión de la solicitud de la parte quejosa (folio 0424000002221) mediante la generación de un nuevo folio, a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México., a fin de que se pronuncie sobre el punto 3 solicitado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio, se advierte que la Alcaldía Iztacalco no atendió el requerimiento que le fuera formulado por este Instituto, por lo que se advierte que no ha observado las disposiciones previstas en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para cumplir con las obligaciones previstas en la Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 247 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control del sujeto obligado o su equivalente, por no atender el requerimiento de información adicional que le fuera formulado por este Instituto, efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto, y con fundamento en el artículo 247 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control del sujeto obligado o su equivalente, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1484/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG